



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de agosto del dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: YEISON LÓPEZ GÓMEZ
Apoderado: Dr. JULIÁN MATEO BENAVIDES RODRÍGUEZ
Demandados: REINALDO MURCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 2022-00068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 205

Mediante constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023, se informa que el día 4 de agosto de 2023 venció el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado señor REINALDO MURCIA y a todas las personas indeterminadas y que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420 – 98367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, sin que este comparecieran al proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE:

Designar como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del demandado señor REINALDO MURCIA y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420 – 98367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, al Dr. **JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.658.289 expedida en Florencia Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 384.624 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico alcidesanturi@gmail.com, abogado en ejercicio de su profesión, artículo 48 # 7 del Código General del Proceso, a quien se le comunicará esta determinación.

Entérese de esta decisión a los interesados conforme lo dispuesto en el artículo 48 # 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91658eefbb260fc27dc4f44ebddbc6a7e0b064a6c8392af8afc44fbdeb1f56f**

Documento generado en 14/08/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá**

La Montañita-Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FLORA MARINA MORENO
Apoderado: DR. OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 2022-00078-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 123

Procede al despacho a resolver la EXCEPCION PREVIA dentro del Proceso propuesta por medio del curador Ad litem Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO quien representa a la parte demandada.

En escrito separado al de la contestación de la demanda, la parte demandada a través de curador ad litem presentó la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.".

La excepción propuesta tiene como fundamento hacer saber que el poder no cumple con lo establecido por el artículo 74 del C.G.P., pues si se revisa el poder otorgado por la señora FLORA MARINA MORENO, el cual fue aportado con el escrito de la demanda, se puede observar que el éste fue otorgado para que "instaure demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de herederos determinados y demás personas indeterminadas", sin enunciar los nombres e identificación de los Herederos Determinados a que hace referencia; Igualmente, indica que el actor no refiere que esos Herederos Determinados sean los del señor JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA, propietario del inmueble objeto de litis, por lo que una vez más es evidente que no cumple a cabalidad con el requisito para presentar la demanda.



**Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá**

La parte demandante dentro del término del traslado de las excepciones manifiesta que la curadora Ad Litem fue designada para fungir en nombre y representación de los herederos indeterminados del causante JOSE SEDELIO AGUIRRE RIVERA y de las personas indeterminadas. Mas se tiene que hace alusión o reparo al tema de herederos determinados. Así mismo, el apoderado del demandante arguye que el poder de representación que le fue otorgado por la señora FLORA MARINA MORENO, presenta un error involuntario. Pues, se indicó que contra herederos determinados y demás personas indeterminadas. Faltando las letras (IN), las cuales debían anteceder a la palabra determinados. Lo que se traduce a un error mecanográfico, error que no cambia el sentido del proceso que se adelanta y que, además, en el cuerpo de la demanda inicial, se precisa “Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE SEDILIO AGUIRRE RIVERA (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas”. Por lo cual, el despacho admitió la presente demanda identificando las partes: Demandante FLORA MARINA MORENO y Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE SEDELIO AGUIRRE RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Igualmente, y frente a que no se enunció los nombres de los herederos determinados, señala que no se aportó dato personal de algún heredero determinado porque la demanda se pretende contra herederos indeterminados del causante JOSE SEDELIO AGUIRRE RIVERA y de las personas indeterminadas y es por ello que, la imprecisión advertida no configura ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto, no determina una inexistencia o falta de demandante y demandado, pues a pesar de la misma, se podía entrever, realizando una interpretación moderada, que personas concretamente eran tanto la demandante, como el demandado, sin que tenga sentido hablar que falta algún requisito formal y que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

CONSIDERACIONES

Para empezar, hay que señalar, que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de



**Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá**

fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso el cual expone los casos en los que proceden citándolas taxativamente así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*



**Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá**

Así las cosas, se puede deducir que la curadora ad litem hace mención al numeral 5 teniendo en cuenta que por el error en la mención en el poder de los herederos determinados cuando se trataba de herederos indeterminados del demandado se configuraría esta causal por **“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Observa el despacho que si bien es cierto en el poder se indicó que este se confería para instaurar demanda contra los herederos determinados del demandado siendo lo correcto que iba dirigida en contra de los herederos indeterminados, también se tiene que la parte demandante mediante contestación de las excepciones previas indica que se trató de un error involuntario al indicar en el poder que la demanda iba dirigida en contra de los herederos determinados del pasivo, pues como se indicó desde un inicio en la demanda la misma se presenta contra herederos indeterminados, por lo que el Despacho considera en primera medida corregido el error de digitación presentado, respecto al poder conferido; así mismo, se considera suficiente prueba para subsanar el error de la determinación de los herederos del demandado; así las cosas no cabe duda que este despacho ha garantizado en todo momento los derechos de los demandados, por lo tanto no se le asiste razón al excepcionante, en cuanto a declarar prospera la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues pese al error ortográfico presentado en el poder, el acto procesal cumplió su finalidad, esto es, la representación de los herederos indeterminados del señor JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA, pues en este punto se le están garantizando sus derechos de defensa dentro del proceso incoado en su contra.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que el error cometido por el demandante tiene vocación de subsanabilidad. Además, se considera que tanto el poder como el escrito de la demanda son congruentes en lo que respecta al objeto del litigio, de ahí que no existan dudas de la gestión encomendada al apoderado de los demandantes.



**Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá**

Sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue nuevo poder en donde se vea reflejada la corrección en cuanto a la determinación de los herederos del demandado.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia.

Por las razones antes expuestas se declarará no probada la excepción previa contemplada artículo 100 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa consagrada en el numeral 5 artículo 100 del Código General del Proceso “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA y de las personas indeterminadas, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que allegue nuevo poder en donde se vea reflejada la corrección en cuanto a la determinación de los herederos del demandado.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed8a66e6043f5da55371352c540207f5c5883e88a7ea33fc86209f0a7cc394**

Documento generado en 14/08/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de agosto del dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: DANILO ALBERTO CARDENAS
Radicado: 2023-00029-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 206

Mediante constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023, se informa que el día 4 de agosto de 2023 venció el término de emplazamiento del demandado, sin que compareciera al proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE:

Designar como curador Ad-Litem del demandado **DANILO ALBERTO CARDENAS**, al Dr. **MARIO ALBERTO PAJOY TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.119.212.804 expedida en La Montañita Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 330.971 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abomario15@hotmail.com, abogado en ejercicio de su profesión, artículo 48 # 7 del Código General del Proceso, a quien se le comunicará esta determinación.

Entérese de esta decisión a los interesados conforme lo dispuesto en el artículo 48 # 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56964c8efe4c3f63695ca3aabe8996e0320a09ef9f86060fae83268472b45f3**

Documento generado en 14/08/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de agosto del dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: DANILO ALBERTO CARDENAS y JOSE
GREGORIO CRUZ CRUZ
Radicado: 2023-00030-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 207

Mediante constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023, se informa que el día 4 de agosto de 2023 venció el término de emplazamiento de los demandados, sin que comparecieran al proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE:

Designar como curador Ad-Litem de los demandados **DANILO ALBERTO CARDENAS y JOSE GREGORIO CRUZ CRUZ**, al Dr. **MARIO ALBERTO PAJOY TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.119.212.804 expedida en La Montañita Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 330.971 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abomario15@hotmail.com, abogado en ejercicio de su profesión, artículo 48 # 7 del Código General del Proceso, a quien se le comunicará esta determinación.

Entérese de esta decisión a los interesados conforme lo dispuesto en el artículo 48 # 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26bf80aefae1632db281eec579fd4c9f6e7567d9806d497d69fad06e21422ab**

Documento generado en 14/08/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>